



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0115 /2018**

**ANTOFAGASTA, 08 JUN. 2018**

**VISTOS:**

1. La carta s/n de fecha diciembre de 2017 recepcionada con fecha 09 de enero de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Nicolás Mardones Lobos (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Hostal Rural Quitor N° 20**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N° 0031/2018 de fecha 14 de febrero de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n de fecha marzo de 2018 recepcionada con fecha 27 de marzo de 2018 en el SEA Antofagasta mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. La carta D.R. N° 0067/2018 de fecha 06 de abril de 2018 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la carta descrita en el Vistos 3 anterior.
5. La carta s/n de fecha 15 de mayo de 2018 recepcionada en igual fecha en el SEA Antofagasta mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. El Plan Regional de Desarrollo Urbano II Región de Antofagasta, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0213/2004, de fecha 25 de octubre de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente.
8. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia.
9. El ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del numeral 8 de los Vistos de la presente resolución.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Nicolás Mardones Lobos en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Hostal Rural Quitor N° 20**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El proyecto corresponde a equipamiento turístico, conformado con dependencias destinadas al alojamiento (cabañas), por lo que no contará con sitios para acampar. Actualmente, el hostal se encuentra en su fase de anteproyecto, por lo que aún no existe ninguna edificación proyectada.
  - b) El Proyecto se ubica en la comuna de San Pedro de Atacama, a 1,77 km de la plaza de San Pedro de Atacama, provincia el Loa y Región de Antofagasta, fuera del Radio Urbano del Plan Regulador Vigente. Las coordenadas referenciales del polígono del terreno son las siguientes:

Tabla 1: Coordenadas ubicación del Proyecto

Cabañas Tipo A	Norte	Este	MODULO A	Norte	Este
N°1-A	7467790.82	581093.87	A	7467860.75	581042.5
N°1-B	7467800.98	581092.11	B	7467849.4	581058.9
N°2-A	7467767.58	581075.57	C	7467843.7	581054.2
N°2-B	7467797.73	581073.78	D	7467833.5	581058.4
N°3-A	7467789.82	581064.50	E	7467822.7	581057.4
N°3-B	7467799.75	581070.43	F	7467835.9	581039.9
N°4-A	7467800.87	581048.38	G	7467853.8	581035.8
N°4-B	7467809.75	581053.89	MODULO B		
N°5-A	7467812.11	581052.01	A	7467853.3	581074.3
N°5-B	7467817.30	581039.87	B	7467845.9	581082.8
Cabañas Tipo B			C	7467840.9	581068.8
N°1-A	7467785.08	581102.97	MODULO C		
N°1-B	7467802.33	581093.07	A	7467888.8	581058.8
N°2-A	7467811.13	581112.31	MODULO D		
N°2-B	7467817.23	581103.98	A	7467817.5	581055.2
Cabañas Tipo C			B	7467821.8	581073.3
N°1-A	7467815.89	581118.29	POLIGONO TERRENO		
N°1-B	7467821.98	581126.89	A	7467804.2	581033.37
N°1-C	7467834.94	581117.29	B	7467838.9	581011.8
N°1-D	7467828.92	581108.92	C	7467858.4	581058.3
N°2-A	7467832.84	581108.25	D	7467871.0	581005.7
N°2-B	7467838.73	581114.47	E	7467897.1	581018.59
N°2-C	7467851.55	581104.91	F	7467907.0	581025.7
N°2-D	7467845.87	581095.88	G	7467908.8	581059.5
Vivienda Propietarios			H	7467902.8	581072.4
A	7467781.74	581120.55	I	7467895.9	581080.46
B	7467806.20	581130.80	J	7467839.7	581116.4
C	7467814.89	581122.56	K	7467829.2	581119.3
D	7467798.05	581111.78	L	7467820.4	581099.8
			M	7467818.4	581081.8

- c) En relación a la accesibilidad al proyecto, no se plantea aperturas de nuevas calles, por lo que su acceso es de vialidad existente desde la calle Domingo Atienza, pasando el río y continuando por el camino del Ayllu de Quitor, Av. Pukará.

- d) El proyecto se desarrollará en diferentes zonas las cuales se describen a continuación:

Zona 1: Sector de recepción (106,25 m<sup>2</sup>), área posterior al estacionamiento y desde la cual se accede al resto de las zonas del proyecto e incorpora áreas de estar, baños y bodega.

Zona 2: Tendrá spa (60,11 m<sup>2</sup>), piscina (baños 26,14 m<sup>2</sup>) y comedor (185,81 m<sup>2</sup>).

Zona 3: Áreas de servicio (89,22 m<sup>2</sup>) correspondiente a bodega y lavandería.

Zona 4: 3 tipos de cabañas:

- Cabaña tipo A: 5 cabañas de 68,57 m<sup>2</sup> cada una
- Cabañas tipo B: 2 cabañas de 71,59 m<sup>2</sup> cada una
- Cabaña tipo C: 2 cabañas de 99,43 m<sup>2</sup> cada una

Zona 5: Vivienda de los propietarios de 149,34 m<sup>2</sup>.

Además, se contará con un área de quinchos y fogón, las cuales corresponden a áreas de libre esparcimiento.

- e) A continuación, se presentan las superficies del proyecto.

Tabla N°2: Superficies del proyecto

Resumen superficies	Área (m <sup>2</sup> )	Ocupación de suelo (%)
Superficie del terreno	8.520	100
% Suelo edificado	1.301,76	15,28

- f) El proponente reforestará con especies autóctonas, mediante terrazas de cultivo en dos zonas.

- g) Agua potable y alcantarillado

Se cuenta con factibilidad de conexión para el servicio de agua potable, por el servicio del Comité de Agua Potable Rural de San Pedro de Atacama. Una vez finalizado el proceso de aprobación del IFC, se ingresará a la Dirección de obras Municipales (DOM) para efectuar la conexión mencionada.

Se contemplará una solución particular para el tratamiento de aguas servidas, la cual consiste en sistema de alcantarillado en base a sistemas de fosas sépticas. Lo anterior será tramitado ante la autoridad competente, para luego ser ingresada a la DOM para solicitar su construcción.

- h) Se cuenta con factibilidad de la Cooperativa Eléctrica de San Pedro de Atacama (CESPA) para el suministro eléctrico.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal g) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300, literal g.2) y p) del artículo 3° del RSEIA:

*“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

*g.2) Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*
- b) Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>);*
- c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas; d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) Capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) Doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) Capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves)”*

Que, a su vez, el artículo 2° transitorio del citado cuerpo legal establece que para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3, se considerarán evaluados estratégicamente, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta de acuerdo a lo citado en el numeral 7 de los Vistos de la presente Resolución. Por lo tanto, en atención a lo indicado en el artículo 2° transitorio citado previamente, dicho Plan al ser calificado mediante el SEIA, se entenderán evaluados estratégicamente. Por lo tanto, no le es aplicable el literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.”*

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde atender a lo establecido en el Oficio Ord. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas

colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

Que, el proyecto se encuentra ubicado en Zona de Interés Turístico (ZOIT) Área San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica el Tatio. Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, se puede indicar que el Hostal Quitor conformará dependencias destinadas al alojamiento turístico, por lo que agrega valor e impacta positivamente a la comuna de San Pedro de Atacama.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los Proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. El Proyecto “Hostal Rural Quitor N° 20” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nicolás Mardones Lobos cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
DLR/NMM/AAP/aap

Distribución:

- Atte. Sr. Nicolás Mardones Lobos; Dirección: Calle Caracoles 475, San Pedro de Atacama

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD 716/2018